

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0390/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la núm. 165, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Saldívar Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de agosto del 2005, en relación con el Solar núm. 12, manzana núm. 199, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo.

Segundo: Comprensa las costas.

No existe constancia en el expediente de que la referida decisión haya sido notificada a la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 165 fue incoado por la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos



mil quince (2013), recibido por este tribunal el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

El referido recurso fue notificado al recurrido, señor Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar, mediante el Acto núm. 783/2013, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago, el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia núm. 165 en los argumentos siguientes:

- a. (...) [Q]ue, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;
- b. (...)[Q]ue de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuales aspectos de la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;
- c. (...)[Q]ue de la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que los medios enunciados por la recurrente no han sido debidamente redactados, careciendo de un desarrollo que contenga los agravios que la



sentencia impugnada le ha causado, limitándose a indicar que la sentencia impugnada le ha causado, limitándose a indicar que las mejoras fomentadas fueron autorizadas por el recurrido, sin que siquiera exista evidencia en el expediente de tal situación; (sic)

d. (...) [Q]ue lo alegado en el recurso resulta insuficiente y confuso, imposibilitando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, que, en ausencia de las mencionadas ya señaladas procede declarar inadmisible el recurso de que se trata;

# 4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, solicita el acogimiento del recurso de revisión, así como la suspensión y declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 165, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para ello, expone, entre otros, los argumentos siguientes:

- a. (...) A que la fecha veinte (20) días de mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995). Fue suscrito un supuesto Acto de Venta, mediante un supuesto Poder Especial d/f 04/01/1995, (inexistente ya que en el Archivo Central donde reposan los documentos que sustentan las transacciones del citado inmueble no fue encontrado y lo que demuestra que dicha transferencia se realizo mediante mecanismo ilícitos y fraudulentos (causa y motivo que da causa a la nulidad de la sentencia y del certificado de título obteniendo mediante fraude)) [...](sic)
- b. (...) A que en fecha once (11) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentaron el Acuerdo de Compra y Venta con firmas legalizadas por la notario Luisa Díaz Notario Público en los



Estados Unidos de Norteamérica, posterior a la transferencia del inmueble (...). Causa y motivo que dan con taste por lógica de razonamiento jurídico que la transferencia se realizo con mecanismo fraudulentos por el cual la sentencia debe ser declarada nula-- (sic)

- c. (...) [Q]ue transacción de dicha inmuebles estaba sustentada por el documento manuscrito de fecha once (11) de noviembre del dos mil novecientos noventa y cinco (1995). Lo que demuestra que realizaron la transferencia antes que el compromiso de compra y venta del inmueble.(sic)
- d. (...) A que las hoy recurrentes, son las sucesoras del inmueble en cuestión y mediante actos fraudulentos han querido rebatar los derechos que las misma tienen en el referido inmueble. En franca violación al artículo 51 de la constitución de la República. (sic)
- e. (...) A que existen en los tribunales ordinarios litis sobre el mismo caso como lo es un recurso de casación, procede suspender la ejecución de la sentencia hasta tanto esta honorable corte se pronuncie y concluya las Litis
- f. Transcripción de los textos constitucionales de los artículos 6, 39, 51 y 69; y de los textos legales de los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

# 5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido en revisión, señor Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar, pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión, por lo que postula entre otros, los argumentos siguientes:



- a. (...) El poder real y verdadero los jueces lo vieron y analizaron y fallaron el caso, esa vez todo positivo y eso fue en el año 1995, y no fue contestado por nadie y son 6 herederos (...) Y ella la recurrente Ana Hilda Saldívar Rodríguez dice: 7 o 8 años hace que compró ahora habla de que el supuesto poder no existe, hoy no reconoce la venta para confundir al tribunal. (sic)
- b. (...) las recurrentes no son sucesoras de nadie porque ellas entraban en la sucesión por muerte de su padre el señor pero este en vida vendió y si lo reconoció su hija ANA HILDA SALDÍVAR RODRÍGUEZ (...) es decir que reconoce la venta realizada por los sucesores de su abuela (...) (sic)
- c. Aquí existe prescripción de la acción del año 1995 hasta el año 2012 existen 17 años y los inventos falsos inventados por ellos supuestamente ocurrieron en el año 1995 por ende según el Art. 2265 Del Código Civil Dominicano esta acción, sin necesidad de más averiguaciones. (sic)
- d. La recurrente debió decir cual es el derecho fundamental violado y aportar la prueba de esa violación a ese derecho y no lo hizo, como era su obligación.
- e. La recurrente debe primero y ante todo demostrar ser dueña de una propiedad y que esa propiedad le haya sido arrebatada, quitada, etc., cosa esta que no ha hecho la recurrente; entonces si la recurrente nunca ha tenido una propiedad ¿Cuál ha sido el derecho conculcado? Por lo que procede declarar inadmisible el recurso de Revisión constitucional. (sic)
- f. La recurrente habla del Art. 51 de la Constitución de la República, pero resulta que ese texto habla del derecho de propiedad y la recurrente no ha demostrado tener un derecho de propiedad nunca.



- g. La recurrente tampoco cumple con lo estipulado en el Art. 53 núm. 3 del Art. 53 de la ley 137-11, exige que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, al revisar el proceso observaran los honorables jueces constitucionales que nunca se invoco con anterioridad, por lo que procede a declarar la inadmisibilidad.
- h. Que sean rechazadas cada una de estas supuestas pruebas del debate del asunto por no haber establecido con precisión lo que pretende probar además no son pruebas ni directas ni indirectas con el asunto que se trata.
- i. Que la recurrente copia un artículo de la Constitución, pero no aporta el sustento de prueba, pero tampoco explica el sustento de prueba, pero tampoco explica de que forma y que parte de dicho texto constitucional es el que ha sido violado, pero tampoco aporta un título donde se haga constar que la tuvo algún derecho de propiedad.

#### 6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013).
- 2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 165, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).
- 3. Acto núm. 783/2013, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal de Santiago el trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



- 4. Acto núm. 785/2013, instrumentado por el ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal de Santiago el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).
- 5. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 165 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DELTRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto que origina el presente recurso de revisión se origina cuando la señora Ana Hilda Saldívar interpone una demanda en litis sobre terrenos registrados¹ y nulidad de acto de venta suscrito entre los señores José Rafael Mendoza (vendedor) y Soraya Cordero de Molina, (compradora) el once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), sobre el supuesto de que dicha transferencia se realizó mediante mecanismos ilícitos y fraudulentos.

El Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 20111237, dictada el treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Inconforme con la decisión antes descrita, interpuso un recurso de apelación cuya decisión núm. 20131083, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), rechazó el recurso y confirmó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Relativo al solar 12, manzana 199, Distrito Catastral Núm. 1 de Santiago.



No conforme con esta decisión, interpuso formal recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 165, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013), por lo que la señora Ana Hilda Saldívar interpuso contra este último fallo el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, alegando que la sentencia viola sus derechos de propiedad, igualdad y debido proceso.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima inadmisible el recurso de revisión constitucional que le ocupa con base en los siguientes argumentos:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013).



- b. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15.
- c. Sin embargo, en la glosa procesal formada en ocasión al presente proceso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia recurrida en su persona o domicilio. Conforme al precedente establecido en la sentencia de este colectivo, núm. TC/0135/14, al no existir dicha notificación, el plazo no ha empezado a correr y, por consiguiente, el recurso fue incoado en tiempo hábil.
- d. Por otra parte, como se ha indicado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el trece (13) de junio de dos mil trece (2013) por la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, con el propósito de que se anule la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013).
- e. La parte recurrida, Víctor Esmeraldo Cordero Saldíval, en su escrito de defensa al presente recurso de revisión, plantea un medio de inadmisión en procura de que se declare inadmisible por violación al artículo 53.3, sobre la base de que
  - (...) lo que hace la recurrente es una copia pura y simple del Art. 51, 52, 53 y 54 de la 1ey 137-11 pero no aporta ni siquiera una letra que permita al tribunal hacer un análisis si dicho texto fue violado por algún tribunal (...) por lo que dicho recurso deviene en inadmisible. Que el numeral 3



del Art. 53 de la Ley 137-11, es violado por la recurrente, es decir, la recurrente no cumple con dicho texto legal. 1 no se ha producido ninguna violación a ningún derecho fundamental. La recurrente debió decir cuál es el derecho fundamental violado y aportar la prueba de esa violación a ese derecho y no lo hizo, como era su obligación. La recurrente habla del Art. 51 de la Constitución de la República, pero resulta que ese texto habla del derecho de propiedad y la recurrente no ha demostrado tener un derecho propiedad nunca. (sic)

- f. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 condiciona el examen de la decisión impugnada a que se verifique los supuestos siguientes:
  - 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- g. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0123/18:



- (...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.
- h. En el presente caso, si bien la parte recurrente, señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, se ha referido en su instancia a los derechos a la supremacía constitucional, derecho a la igualdad, a la propiedad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en los artículos 6, 39, 51, 69 de la Constitución normativa, no ha precisado cómo se le han podido trasgredir esos derechos o garantías fundamentales que invoca para la admisibilidad de su recurso.
- i. Asimismo, no fundamenta su acción recursiva atacando la Sentencia núm. 165, decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que se refiere a aspectos fácticos del caso, sin motivaciones suficientes para determinar en qué medida ocurrieron las causales que se invocan.
- j. En ese sentido, el estudio de la instancia, permite comprobar que la parte recurrente se ha limitado a transcribir los textos constitucionales (artículos 6, 39, 51, 69, referidos a la supremacía constitucional, derecho a la igualdad, a la propiedad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso), y determinadas disposiciones de la Ley núm. 137-11(artículos 51, 52, 53 y 54), sin plantear a



fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados que la sentencia recurrida le produjo y que conducirían a este colectivo a declarar admisible el recurso, de conformidad con el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, cuya disposición establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* (...).

- k. Al respecto, la causa de revisión que alegue el recurrente debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no.
- 1. En efecto, en un supuesto fáctico análogo, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0369/19 que
  - (...) la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.
- m. Igualmente, en un caso de la misma naturaleza a la que nos ocupa, este colectivo precisó en la Sentencia TC/0324/16 que:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye–



contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

n. Es así que en su Sentencia TC/0605/17, este tribunal constitucional ha fijado posición respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que establece lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso".

- o. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada; por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.
- p. Finalmente, se deja constancia de que, en la parte petitoria de la instancia de revisión, la recurrente ha solicitado a este colectivo *que declaréis suspendida la ejecución de la Sentencia, para evitar un daño mayor a una ciudadana*. Sin embargo, tomando en consideración que se ha declarado la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, el Tribunal entiende que dicha solicitud de



suspensión de ejecución de la sentencia cuestionada carece de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de solicitud de suspensión ejecución de sentencia interpuesto por la señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, contra la Sentencia núm. 165, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, la recurrente en revisión, señora Ana Hilda Saldívar Rodríguez, y al recurrido, señor Víctor Esmeraldo Cordero Saldívar.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.



**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

# VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Ana Hilda Saldívar Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número, 165 dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de



acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

# I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" (53.3.c).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



# A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

# B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

- 8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"<sup>3</sup>.
- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



# impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".

- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

# C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "*en los siguientes casos*", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibíd.



- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>"<sup>5</sup>, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere"<sup>6</sup>.
- 16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

# D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional;* vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno"—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión", pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

# A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

# III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes". Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"<sup>10</sup>.
- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso". 11
- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ihíd



fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados"<sup>12</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.
- 39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso, en razón de que la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



- 41. De conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 43. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 44. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 45. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



- 46. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 47. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario